

Consulta Vinculante V1577-15, de 25 de mayo de 2015 de la Subdirección General de Impuestos Patrimoniales, Tasas y Precios Públicos

LA LEY 1820/2015

TASAS JUDICIALES. Exenciones. Determinación de si los clubes deportivos, distintos de las Sociedades Anónimas Deportivas, gozan de la exención contemplada en el artículo 4.2 a) L 10/2012 si están constituidas por personas físicas. Debe acudirse a las leyes autonómicas que regulan el deporte. En el caso concreto, la Ley del deporte de la C.A. Aragón atribuye personalidad jurídica y capacidad de obrar a los clubes deportivos básicos (integrados por personas físicas o jurídicas y que necesitan constituirse ante Notario), por lo que no están exentos de la tasa. Sin embargo los clubes deportivos elementales (integrados solo por personas físicas), sí gozan de la exención.

DESCRIPCIÓN

Ver cuestión planteada

CUESTIÓN

Sujeción a la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil, contencioso-administrativo y social de los clubes o sociedades deportivas que no tengan la condición de Sociedades Anónimas Deportivas.

CONTESTACIÓN

En relación con la cuestión planteada, este Centro Directivo informa lo siguiente:

Se suscita la cuestión de la posible exención o no sujeción a la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil, contencioso-administrativo y social de aquellos clubes y sociedades deportivas -distintos de las Sociedades Anónimas Deportivas- integrados por personas físicas, que se dedican a la promoción exclusiva de la práctica deportiva y cuyo patrimonio, en caso de disolución o extinción, debe destinarse obligatoriamente a fines similares.

Establecida la exención para las personas físicas en el artículo 4.2.a) de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, la cuestión se centra, lógicamente, en determinar si quienes instan la actuación judicial son personas físicas o jurídicas.

En el caso que plantea la consulta, que deja a un lado las Sociedades Anónimas Deportivas, será preciso acudir a lo que al respecto establece no tanto la Ley estatal 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, sino, en particular, las leyes autonómicas en esta materia. Y en ese sentido, se observa que para el doble supuesto de clubes deportivos elementales -integrados exclusivamente por personas físicas, que adoptan un acuerdo en documento privado- y los clubes deportivos básicos -que pueden estar integrados tanto por personas físicas como jurídicas y que precisan acta fundacional ante Notario- las soluciones autonómicas pueden ser diferentes.

No obstante, en el concreto caso de la Comunidad de Aragón, en la que desarrolla su actividad el club representado, la Ley aragonesa del deporte, Ley 4/1993, de 16 de marzo, atribuye exclusivamente personalidad jurídica y plena capacidad de obrar a los segundos citados (artículo 20), por lo que, en definitiva, si el club representado por el consultante tiene el carácter de básico no tendrá derecho a la exención en la tasa que nos ocupa, pero sí en caso de tratarse de un Club deportivo elemental, según se ha expuesto.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.